



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: **LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81 001 3333 002 2014 00061 01
Demandante : Liceo Gabriela Mistral S.A.S.
Demandado : Departamento de Arauca
Medio de control : Reparación directa
Asunto : Decisión sobre impedimento

Se procede a decidir el trámite de impedimento que ha presentado la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

ANTECEDENTES

1. El Liceo Gabriela Mistral S.A.S. presentó demanda de reparación directa en contra del Departamento de Arauca, en la que reclama por el pago de la tasa de fortalecimiento administrativo (fl. 1-145).
2. El proceso le correspondió en segunda instancia al Despacho 03, del cual es titular la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez (fl. 61).
3. La Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez manifestó su declaratoria de impedimento (fl. 386), ordenando la remisión del expediente a quien sigue en turno, para la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

La Sala Dual de Decisión resuelve sobre la legalidad del impedimento que se ha presentado en el proceso.

1. Problema jurídico. Consiste en: ¿Se encuentra impedida la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez para conocer del proceso de la referencia?

2. Aspectos procedimentales

2.1. Competencia. La Sala es competente para decidir de plano sobre el impedimento planteado, conforme con lo que establece el artículo 131, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA.

2.2. Conformación de la Sala Dual con Conjuez. Como quiera que en el proceso ya se aceptó el impedimento de la Magistrada Yenitza Mariana López Blanco, y se trata de decidir el que presenta la Magistrada Patricia



Rocío Ceballos Rodríguez, se requirió de la designación de Conjuez para conformar la Sala Dual.

3. La regulación normativa. El tema de los impedimentos y de las recusaciones está contenido en la Constitución Política de Colombia (Preámbulo, artículos 1, 2, 13, 29, 230), en el CPACA (Artículos 130-132) y en el Código General del Proceso –CGP– (Artículos 140-147).

Para el caso y en tratándose de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece el CPACA en el artículo 130 que “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”. En virtud de la anterior remisión, que debe entenderse al Código General del Proceso, el artículo 141 del CGP contiene las otras causales de impedimento y recusación, de las que se analizará la planteada por la señora Magistrada.

Así mismo, cuando el asunto se refiere a quien ocupa un Despacho de Tribunal Administrativo, sobre su trámite prescribe el Artículo 131 del CPACA: “*TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (...) 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.*”

4. Las figuras jurídicas del impedimento y de la recusación

El ordenamiento normativo que se establece dentro de una sociedad jurídica y políticamente organizada tiene como uno de los pilares fundamentales a la Administración de Justicia; y ésta debe garantizar, entre otros, los principios de imparcialidad, independencia, autonomía, probidad, para que las decisiones que adopte no solo estén respaldadas de legitimidad y gocen de confianza entre quienes acuden a poner a su disposición la decisión de sus controversias jurídicas, sino también para hacer efectivos los propósitos de guiar la acción del Estado y garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, dentro del marco del Estado Social y Democrático de Derecho, y lograr la convivencia pacífica entre los colombianos (Preámbulo, Ley 270 de 1996).

Una exigencia de la garantía de imparcialidad es que los Jueces al momento de analizar y decidir los casos que conocen, estén desprovistos en forma total de eventuales prejuicios o intereses, lo que conduce a aplicar de manera plena el derecho fundamental al debido proceso y que ostenten calidades y cualidades morales y éticas; y para cuando aquellos no brinden tal seguridad, se le otorga a las partes la garantía procesal y el



derecho de cuestionar su recto juicio y su objetivo carácter para que si es del caso, se retiren o se les ordene el retiro o separación del proceso específico de que se trate, a través de la figura jurídica del impedimento, que opera cuando el propio servidor público judicial reconoce su situación restrictiva, o de la recusación, cuando el caso se pone en manos de otro Juez para que decida si la restricción concurre de manera cierta.

Sin embargo, no es cualquiera circunstancia la que puede generar el cuestionamiento al Juez y para ello se han consagrado las expresas causales de impedimento y recusación, que como toda situación jurídica limitante, son taxativas y perentorias, excluyen la responsabilidad objetiva y la analogía en su aplicación, y son de interpretación restrictiva. Algunas de las causales son subjetivas (dependen de aspectos personales o de familiaridad) y otras son objetivas (referidas a actuaciones); no dependen del gusto o querer del Juez para evitar el conocimiento de precisos procesos judiciales, ni de las partes para dilatar las etapas procesales o escoger a sus Jueces a su gusto.

El Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 27 de enero de 2012, rad. 15001-23-31-000-2011-00386-01, 42558) ha expuesto que *"El despacho debe señalar que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, por manera que, en garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 150 del Código de Procedimiento Civil y 160 del Código Contencioso Administrativo"*.

5. El caso concreto

5.1. El trámite procesal exigido para que se analice el caso propuesto se cumplió, toda vez que cuando se advirtió la posibilidad de estar inmersa en causal de impedimento por parte de la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez, en su condición de Ponente designada, puso de presente tal hecho (fl. 386), y remitió el expediente al Despacho 002 del Tribunal Administrativo de Arauca, que sigue en turno. De tal forma, se procede a la verificación de la existencia de la causal de impedimento a fin de proceder a su aceptación, o a declararla infundada.

5.2. La causal que se invocó es la del numeral 9 del artículo 141 del CGP: *"CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes: (...) 9. Existir ... amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado"*.



Considera la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez que se encuentra inmersa en dicha causal, ya que se hospeda en el inmueble del cual es heredero el representante legal de la demandante, *"lo cual ha dado lugar a que se entable una relación de amistad"*.

5.3. Teniendo en cuenta el criterio de taxatividad y el de interpretación restrictiva de las normas jurídicas que contienen preceptos limitantes o sancionatorios, se procede a realizar el análisis que corresponde en el presente caso.

Revisada la causal número 9 del artículo 141 del CGP, se encuentra que la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez está inmersa en la misma, puesto que así lo considera por la relación cercana que hoy tiene con el representante legal de la demandante.

Si bien es cierto que la causal exige una amistad íntima, es decir, de cierta magnitud -La cual no se expresa en el escrito-, por lo que se rechaza como inhabilitante cualquier tipo de relación que no alcance un altísimo grado de aprecio, no es menos cierto que se trata de una situación subjetiva, en la que ante la inexistencia de un medidor de afectos, se atenderá la valoración que en cada caso efectúe la persona, única autorizada para establecer si se presenta la restricción que invoca.

El Consejo de Estado (M.P. Guillermo Sánchez Luque, 26 de febrero de 2018, rad. 08001-23-33-000-2013-00320-01, 53906) así lo expone: *"La jurisprudencia tiene determinado que la prueba de la amistad íntima o enemistad grave entre el juez y alguna de las partes su representante o apoderado, en los casos de impedimentos, se evidencia únicamente en la declaración que el servidor público haga de tal situación o sentimiento, porque tal situación corresponde a un criterio subjetivo propio del Juzgador que sólo se trasluce por su propia afirmación, sin importar que su amigo o enemigo así lo acepte"*.

De tal modo, es claro que al invocar la causal y con los hechos que la respaldan, se prueba la circunstancia restrictiva que se expuso.

5.4. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que se encuentra impedida la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez para conocer del proceso de la referencia.

5.5. En consecuencia y conforme con el numeral 3, del artículo 131 del CPACA, remitirá el expediente al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Arauca para que continúe con su trámite procesal, por ser el que le sigue en turno por orden alfabético de apellido. Y se advierte que al no afectarse el quórum decisorio, no procede ordenar sorteo de Conjuez

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,



400

5
Proceso: 81 001 3333 002 2014 00061 01
Demandante: Liceo Gabriela Mistral/Impedimento

RESUELVE

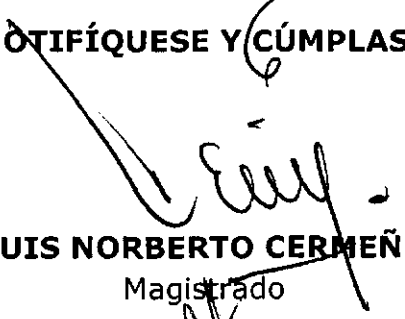
PRIMERO: DECLARAR fundado y aceptar el impedimento planteado por la Magistrada Patricia Rocío Ceballos Rodríguez.

SEGUNDO: ORDENAR que se efectúen las correspondientes anotaciones de rigor.

TERCERO: ORDENAR que en firma esta providencia, se remita el expediente al Despacho 02 del Tribunal Administrativo de Arauca, para que continúe su trámite procesal.

Esta providencia fue aprobada en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LUIS MERARDO TOVAR ALTUNA
Conjuez

04:00PM
22 Jan 2019
Rufin

